

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)



**Demandante:** CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR

**Demandado:** ELIZABETH BARRAGAN GARIBELLO Y MARCO TULIO TOVAR GARZON

**Rad. 1100141890037-2020-000589-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumpliría con las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la Garantía Real a favor de **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** en contra de **ELIZABETH BARRAGAN GARIBELLO Y MARCO TULIO TOVAR GARZON**, por las siguientes cantidades:

- 1.- Por la suma de \$1.426.698.00, Mcte como concepto de obligación contenida en la cláusula 4 de la escritura pública No 2633 del 23 de octubre de 1995 aportada con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$7.246.459.00, Mcte como intereses de plazo causados desde el 1 de noviembre de 1995 de la escritura pública No 2633 del 23 de octubre de 1995 aportada con la demanda.
- 3.- Por los intereses moratorios del saldo insoluto del capital de cada una de las cuotas pactadas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 02 de octubre de 2010.
- 4.- Sobre costas se decidirá oportunamente.

Se DECRETA el EMBARGO de los bienes inmuebles materia de gravamen hipotecario, por secretaría, ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona y ciudad correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 2633 del 23 de octubre del 1995, corrida en la Notaría 58 del círculo de Bogotá a favor de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR”.

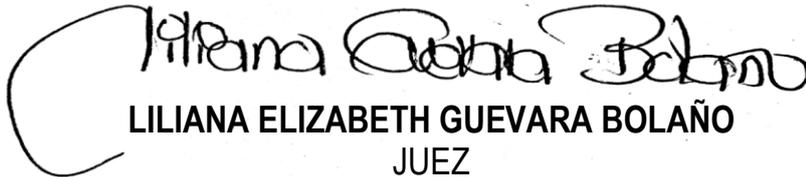
Acreditada su inscripción, se resolverá sobre su secuestro

5.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

6.- La presente decisión queda notificada por estados conforme las reglas que determina el artículo 306 del C. G. P.

7.- Reconocer personería para actuar al Dr. **VICTOR GUILLERMO CAÑON BARBOSA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 048

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA